

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 004667 DE 2011

(-4 NOV 2011

"Por la cual se declara el incumplimiento del Contrato número 068 de 2011, de Compraventa, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro".

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, así como por la Resolución número 003676 del 26 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte suscribió el 16 de agosto de 2011 el Contrato número 068 de 2011, de Compraventa con QUADDRA INGENIERÍA S.A.S., cuyo objeto es: "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, PERIFÉRICOS, OTROS ENSERES Y EQUIPOS DE OFICINA – CAPÍTULO I- EQUIPOS DE CÓMPUTO E IPAD.

Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Tercera, el valor del citado contrato se fijó en la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$172.828.924.32) MONEDA CORRIENTE.

Que como vigencia y plazo de entrega del referido contrato, se estableció en la Cláusula Sexta, lo siguiente: "Para todos los efectos legales a que haya lugar, la vigencia del presente contrato será por el plazo de entrega y cuatro (4) meses más, siendo su plazo de entrega de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la suscripción del Acta de iniciación por parte del supervisor y el **PROVEEDOR**, la cual debe suscribirse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la aprobación de la garantía por parte del Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del **COMPRADOR**.

Que la citada sociedad en su condición de contratista del Estado constituyó la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales número 18-44-101019189 el 16 de agosto de 2011, por medio de la cual se garantiza al Ministerio de Transporte de los amparos de cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y calidad de los elementos, la cual fue aprobada el 25 de agosto de 2011 por esta entidad.

Que el día 25 de agosto de 2011, se suscribió el acta de iniciación del referido contrato entre la representante legal de la sociedad y el supervisor del mismo, señor Jesús Pinilla Torres.

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato número 068 de 2011, de Compraventa, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro".

Que de conformidad con lo dispuesto por la CLÁUSULA SEGUNDA – ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS DE LOS BIENES, el **PROVEEDOR** se obliga para con el **COMPRADOR** a la entrega de los diferentes elementos en las cantidades y con las características requeridas por el **COMPRADOR**, de conformidad con el pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada por el Sistema de Subasta Inversa Presencial número SAF-004 de 2011 y la propuesta del 23 de junio de 2011, presentada por el **PROVEEDOR** y aceptada por el **COMPRADOR**, las cantidades a adquirir son:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD M	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
COMPUTADORES ÚLTIMA TECNOLOGÍA PARA ESCRITORIO	91 Unidades	\$1.784.929,12	\$ 162.428.549.92
iPad – 2 – 32GB WiFi + 3G Y ACCESORIOS (screen protector + funda)	10 Unidades	\$1.040.037.44	\$ 10.400.374.40
VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA			\$172.828.924.32

Que adicionalmente en la Cláusula Séptima, relativa a las obligaciones a cargo del **PROVEEDOR**, se estableció:

"En desarrollo del presente contrato, el **PROVEEDOR** se obliga para con el **COMPRADOR**, además de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, a: **1)** Suministrar los elementos requeridos por el supervisor del contrato. **2)** Mantener los precios fijos de los insumos presentados en su oferta en la cual están comprendidos todos los costos directos e indirectos incluidos impuestos, empaques, seguros y mantenimiento que se presenten hasta el momento de su entrega en el Ministerio de Transporte. **3)** Los elementos a suministrar deben ser originales, de buena calidad, respaldados y garantizados por el fabricante. (...)"

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las sanciones pertinentes."
(Resaltado fuera de texto).

Que la representante legal de la sociedad Quaddra Ingeniería S.A.S., mediante Oficio con radicado interno de este Ministerio número 2011-321-070085-2 del 30 de septiembre de 2011, solicitó la prórroga del plazo de entrega en 30 días más, aduciendo: "(...) que por precios de oferta y demanda en el momento de la compra las cuales son ajenas a nuestra voluntad no se podrán entregar los elementos a que hace referencia el contrato No. 068 DE 2011.

Los precios inicialmente ofertados por el mayorista local en Colombia no fueron respetados en el momento de la compra, obligándonos esto a tener que importar los elementos desde los Estados Unidos a un dólar que lamentablemente en las últimas tres semanas, ha mantenido su tendencia alcista llegando a un valor hoy de \$1.930. (...)"

Que el Ministerio de Transporte mediante Oficio con radicado MT No. 20111330494871 del 04 de octubre de 2011, dio respuesta a lo requerido por el citado contratista, manifestándole que no es procedente otorgar la prórroga requerida, entre otras, por las siguientes razones:

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato número 068 de 2011, de Compraventa, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro".

"El pliego definitivo del proceso de Selección por el Sistema de Subasta Inversa Presencial, número SAF-004 de 2011, fue publicado en la página www.contratos.gov.co el día 14 de junio de 2011, adjuntándose en el mismo los anexos correspondientes al proceso, entre ellos se publicó el anexo referenciado con el No. 8 "DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS":

Es importante recordar lo señalado en el anexo número 8 "DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS", anexo que establece como causal de incumplimiento el siguiente riesgo "Riesgos Financieros" veamos:

Descripción del riesgo: "Por variación de los precios del mercado, por pérdida significativa de clientes, por pérdida de proveedores.

Posibles consecuencias de su acaecimiento: "Incumplimiento"

Ponderación: Alta/100%

Controles existentes: "Dependen del proveedor".

Controles a implementar: "El contratista deberá mantener un stock de bienes que permita cumplir con el contrato".

Asignación: "Contratista"

Adicionalmente, el día 13 de julio de presente año se llevó a cabo la adjudicación del Capítulo I a las 9:00 de la mañana, el cual hacía referencia a "Equipos de Cómputo e iPad", fecha desde la cual el Contratista debería haber iniciado la gestión para dar cumplimiento al contrato en el término establecido en la Cláusula Sexta que señala: "... VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE ENTREGA (...), siendo su plazo de entrega de treinta (30) días hábiles, contados a partir del Acta de Iniciación, (...), vale la pena señalar que el Acta de Iniciación se suscribió el día 25 de agosto, fecha desde la cual empieza a correr el termino señalado en la cláusula referida, cumpliéndose el término el día 5 de octubre de 2011.

De conformidad con lo anterior, el riesgo fue asumido por parte del Contratista desde la adjudicación y firma del contrato.

Ahora bien, los argumentos expuestos en su comunicación, no se deben a un caso fortuito o fuerza mayor, sino a la falta de previsión que el Contratista tuvo en la consecución de los bienes objeto del contrato, igualmente vale la pena señalar que el tiempo que ha transcurrido desde el momento de la adjudicación ha sido más de 60 días, tiempo más que suficiente para dar cumplimiento al contrato."

En este orden de ideas, el Ministerio de Transporte, no procederá a dar prórroga al contrato 068 de 2011."

Que teniendo en cuenta que el supervisor del contrato en cuestión, mediante Memorando No. 20113070183783 del 19 de octubre de 2011, puso en conocimiento de la Oficina Asesora de Jurídica, algunos hechos que presuntamente se configuran como incumplimientos de obligaciones derivadas del Contrato número 068 de 2011, de Compraventa, la Oficina Jurídica, en cumplimiento del debido proceso, remitió a la representante legal de la sociedad Quaddra Ingeniería S.A.S., el Oficio con radicado MT No. 20111330525521 del 19 de octubre de 2011, del cual se destaca:

"(...)

De manera atenta nos permitimos informarle que el Supervisor del Contrato número 068 de 2011, de compraventa, ha puesto en conocimiento de esta Oficina Asesora, los siguientes hechos:

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato número 068 de 2011, de Compraventa, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro".

"Según el compromiso adquirido por la empresa Quaddra Ingeniería S.A.S. mediante el Contrato de Compraventa No. 068 de 2011, el cual establece un Plazo de Ejecución de treinta (30) hábiles, este plazo se empieza a contar a partir del 25/08/2011, fecha en que se suscribió el Acta de Inicio hasta el 05/10/2011. Esta empresa tenía plazo hasta el 05/10/2011 para entregar los elementos (10 IPAD2 y 91 computadores) objeto del contrato; a pesar de las continuas llamadas y de comunicados solicitándole el cumplimiento, ellos no se presentaron a entregar los equipos en esta fecha. El día 07 de octubre el señor Jose Luis Amaya Morales gerente de la empresa Quaddra me comentó vía telefónica que el tenía parte de los equipos para entregar que si yo se los recibía, yo le dije que sí, que los trajera que yo se los recibía. En consecuencia, y dada la necesidad del Ministerio de contar con los equipos objeto del contrato, y después de consultar con la doctora Amparo Lotero de Secretaria General y la doctora Isabel Cristina Vargas de Contratos, sobre la conveniencia para el Ministerio de recibir estos elementos; tomé la decisión de recibir las 10 IPAD2 que el proveedor me manifestó tener para entregar ese día.

El día 07 de octubre el proveedor se presentó con 10 IPAD2 32Gb 3G, y después de verificar que cumplieran con las características técnicas ofrecidas por el proveedor y especificadas en el contrato, se procedió al recibo. Estos elementos el mismo día fueron entregados al Almacén del Ministerio, con el formato de Acta de Entrega del proveedor. Anexo copia del formato de entrega de las IPAD2, con fecha 07/10/2011, con el cual se entregó al Almacén del Ministerio.

Considero que el incumplimiento por parte del contratista es parcial aun teniendo en cuenta que entregó parte de los equipos en fecha posterior al Plazo de Ejecución que el contrato estipula de treinta (30) días hábiles.

Las cláusulas que fueron presuntamente violadas por el citado contratista, son la Primera y Segunda, en cuanto a que éste tenía que entregar los elementos en las cantidades y con las especificaciones y requisitos técnicos mínimos de los bienes.

La cláusula Sexta por cuanto la entrega de los IPAD se hizo en forma extemporánea.

Y la Séptima en la medida que incumplió el numeral 1)...., No suministró los elementos requeridos por el Supervisor del contrato; solicitud que se hizo por escrito (correo electrónico y oficio enviado por fax).

Adicionalmente el contratista presuntamente incumplió lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 80 de 1993, en el sentido que debía colaborar con el Ministerio de Transporte en lo que fuese necesario para que el objeto del contrato se cumpliera en los términos y condiciones pactados; adicionalmente no acató los diferentes requerimientos efectuados por esta supervisión para que realizara la entrega de la totalidad de los bienes objeto del contrato en comento, en la oportunidad pactada.

Anexo para los fines pertinentes copia del formato de entrega de las 10 IPAD

(...)"

Teniendo en cuenta que es necesario garantizar el debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en virtud del cual se establece que: "El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales (...)", por medio de la presente nos permitimos adjuntar copia de los documentos relacionados a continuación, mediante los cuales pone en conocimiento de esta Oficina Asesora sobre un presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato número 068 de 2011, suscrito con la sociedad que usted representa, así:

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato número 068 de 2011, de Compraventa, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro".

- Correo electrónico enviado el 30 de septiembre de 2011 a libia@quaddra.net; ruben@quaddra.net.
- Oficio número 20113070492391 del 3 de octubre de 2011, suscrito por el ingeniero Jesús Pinilla Torres, supervisor del contrato número 068 de 2011.
- Memorando número 20113070175413 del 6 de octubre de 2011, suscrito por el ingeniero Jesus Pinilla Torres, supervisor del contrato.
- Memorando número 20111330180163 del 13 de octubre de 2011, suscrito por esta Jefatura y enviado al ingeniero Jesus Pinilla Torres, supervisor del contrato.
- Memorando número 20113070183783 del 19 de octubre de 2011, suscrito por el ingeniero Jesus Pinilla Torres, supervisor del contrato.

Por lo anterior, se hace necesario contar con su presencia para oírlo en descargos en audiencia pública, conforme a lo ordenado por la ley, el día 3 de noviembre de 2011, a las 08:30 horas, audiencia que se llevará a cabo en el Auditorio "Modesto Garcés", ubicado en el tercer piso del Edificio del Ministerio de Transporte (Avenida Eldorado – CAN).

Adicionalmente, le informamos que esta audiencia es de estricto cumplimiento, no es aplazable y es indispensable contar con su presencia en su condición de representante legal.

Los descargos y las pruebas que estime conducentes y pertinentes, serán presentados en la misma Audiencia; el Ministerio de Transporte analizará, estudiará y determinará si proceden o no los descargos, lo que se evidenciará con el cierre de las actuaciones administrativas sancionatorias o con la expedición del acto administrativo correspondiente. (...)"

Que como consecuencia de las razones de incumplimiento citadas anteriormente, el Ministerio previa citación al contratista, efectuada mediante Oficio número 20111330525521 del 19 de octubre de 2011, y a la compañía de Seguros del Estado, según Oficio con radicado MT No. 20111330526621 del 20 de octubre de 2011, los cuales fueron complementados mediante los Oficios MT No. 20111330536401 y 20111330536411, ambos del 24 de octubre de 2011, llevó a cabo una Audiencia Pública para garantizar el debido proceso el 4 de noviembre de 2011 a las 14:00 horas, en el Auditorio "Modesto Garcés", ubicado en el tercer piso del Edificio del Ministerio de Transporte (Avenida El Dorado – CAN).

Que una vez realizada la citada Audiencia en la cual, previo desarrollo del procedimiento establecido, se dio lectura inicialmente a los presuntos incumplimientos del contratista, de acuerdo con lo informado por el supervisor del contrato, señor Jesús Pinilla Torres, luego se le otorgó la palabra a la representante legal del Contratista para que presentara sus descargos, contravirtiera las pruebas allegadas por el Ministerio y, adicionalmente aportara las pruebas que sustentan sus alegatos.

Que de dicha audiencia se elaboró el acta correspondiente, en la cual consta lo debatido en ella.

Que una vez evaluados los argumentos planteados por el (la) representante legal de la sociedad Quaddra Ingeniería S.A.S., y analizados los documentos aportados por el señor JOSÉ LUIS AMAYA MORALES durante la Audiencia, el Ministerio de Transporte procedió a tomar la decisión correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por la Cláusula Décima Tercera del contrato – Cláusula Penal Pecuniaria, en el sentido de dar cumplimiento a la misma, esto es, en primera instancia declarar el incumplimiento del contrato, por cuanto el mencionado contratista no cumplió con la entrega de la totalidad de los bienes, entregando solamente los iPad, lo cual se realizó en forma

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato número 068 de 2011, de Compraventa, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro".

extemporánea, pues el plazo previsto para la entrega de los equipos era hasta el 5 de octubre de 2011, y los mismos fueron entregados solamente hasta el 7 de octubre de 2011, adicionalmente no realizó la entrega de los noventa y un (91) computadores de última tecnología, previstos en la Cláusula Segunda del contrato, circunstancia que evidencia el incumplimiento parcial del Contrato número 068 de 2011, de Compraventa, en especial de lo previsto en las Cláusulas Primera (Objeto del Contrato), Segunda (Especificaciones y Requisitos Técnicos Mínimos de los bienes) y Séptima (Obligaciones del Proveedor), en especial las obligaciones pactadas en los numerales 1) y 2) de la misma.

Para el efecto, se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Cláusula Décima Tercera, referente a la Cláusula Penal Pecuniaria, la cual se pactó de común acuerdo y consagró lo siguiente:

"(...) En caso de incumplimiento del contrato el **VENDEDOR** se hará acreedor a una sanción a título de cláusula penal pecuniaria, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, suma que se hará efectiva directamente por el **MINISTERIO**, considerándose como pago parcial de los perjuicios que pudieran ocasionársele. El **VENDEDOR** autoriza al **COMPRADOR** para descontar y tomar el valor de la cláusula penal y de las multas mencionadas en el punto anterior, de cualquier suma que le adeude el **COMPRADOR** por éste u otro contrato o concepto, sin perjuicio de hacerlas efectivas a través de la garantía única o judicialmente conforme a la ley. El pago o la deducción de las multas, no exonerará al **VENDEDOR** de terminar la ejecución, ni demás obligaciones derivadas del presente contrato."

Así las cosas, con el fin de determinar el procedimiento jurídico a seguir, se trae a colación, lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, así:

"ARTÍCULO 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, **tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.** Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de obligaciones a cargo del contratista. **Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.**

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. (Resaltado fuera de texto).

Parágrafo Transitorio: Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas."

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato número 068 de 2011, de Compraventa, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro".

Adicionalmente, dada su pertinencia, citamos a continuación un aparte del texto jurídico: "LA CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES ESTATALES", Autor Juan Angel Palacio Hincapié, que sobre el tema de las multas, consagra:

"Al hablar de las cláusulas exorbitantes, se hace referencia al poder sancionatorio de la Administración que le permite ejercer el control y dirección del contrato para que el objeto de éste se cumpla en la forma prevista, con cumplimiento idóneo y oportuno del mismo. Ese poder de imponer sanciones, dice MANUEL MARÍA DÍEZ, existe fuera del contrato y clasifica las sanciones en pecuniarias, coercitivas y resolutorias. Refiriéndose a las primeras, dice este autor, que tiene un objeto preventivo, "el de intimidarlo" y un fin de reparación del perjuicio sufrido, con lo cual se ubica su concepto en lo que denomina en el régimen contractual colombiano como multas y cláusula penal.

Ahora bien, como complemento de lo anteriormente mencionado es pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 1592 del Código Civil, así:

"(...) Definición. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal."

"La estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa; en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor."

Complementariamente, el artículo 1613 ibídem, consagra:

"Indemnización de perjuicios. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."

"1. El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o al pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial (arts. 1546 y 1818 del C. C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados. (...)"

No se puede olvidar que: "El fin de la potestad sancionadora es garantizar la prestación regular, continua y eficiente de los servicios públicos, para lo cual, la ley faculta a la Administración no sólo para dirigir y controlar el comportamiento de su colaborador privado en el seno del contrato, sino también para imponerle sanciones con el propósito de constreñirlo a cumplir sus obligaciones en las condiciones de tiempo, modo y lugar convenidas por las partes." (TEORÍA GENERAL DE LOS

- 4 NOV 2011

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato número 068 de 2011, de Compraventa, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro".

CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA". Autor Rodrigo Escobar Gil. Primera Edición 1999, Segunda reimpresión 2003)."

Que el Comité Asesor de Licitaciones y Contratos en sesión llevada a cabo el día 04 de noviembre de 2011, mediante Acta número 047, acogió la recomendación efectuada por la Oficina Asesora Jurídica y recomendó la declaratoria de incumplimiento del Contrato No. 068 de 2011, de Compraventa, suscrito entre el Ministerio de Transporte y el contratista Quaddra Ingeniería S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento del Contrato número 068 de 2011, de Compraventa, suscrito entre el Ministerio de Transporte y el contratista Quaddra Ingeniería S.A.S., con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, esto es, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$34.565.784,86) MONEDA CORRIENTE, con fundamento en la facultad legal prevista en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y en lo señalado en la Cláusula Décima Tercera del mencionado contrato.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del Contrato número 068 de 2011, de Compraventa suscrito entre el Ministerio de Transporte y el contratista Quaddra Ingeniería S.A.S, riesgo amparado mediante Póliza número 18-44-101019189 expedida por Seguros del Estado S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera el descuento de la suma a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, de cualquier suma que se le pudiere adeudar al Contratista por la ejecución del Contrato número 068 de 2011, de Compraventa, u otro o por cualquier concepto, conforme a la autorización prevista en la Cláusula Décima Tercera del aludido acuerdo negocial.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión se le notifica en Estrados al señor **JOSÉ LUIS AMAYA MORALES**, en representación de Quaddra Ingeniería S.A.S. y a la Compañía Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, ante quien suscribe esta providencia, el que se podrá interponer y sustentar en esta Audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el literal c del artículo 86, ibídem.

ARTÍCULO SÉXTO: En firme la presente providencia, publíquese de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio de Bogotá, esto último conforme a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley 1150 de 2007.

RESOLUCIÓN NÚMERO

004667

- 4 NOV 2011

HOJA No. 9

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato número 068 de 2011, de Compraventa, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro".

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedida en Bogotá, D. C., a

- 4 NOV 2011

ALEJANDRO MAYA MARTÍNEZ

Proyectó: *William Ignacio Pabón Parrado*

Revisó OJ: *Isabel Cristina Vargas Sinisterra* *Nazly Janne Delgado Villamil*

Noviembre de 2011